

Leg. 139.

n. 43. E

Cortes Constituyentes de 1869.

Ministerio de Fomento.

Expediente sobre el proyecto de
ley para promover la construc-
cion de canales de riego.



Documentos de que consta este
expediente.

- 1^o Proyecto del Gobierno
- 2^o Nombramiento de la Comision
- 3^o W. de Presidente y Secretario
- 4^o Dictamen de la Comision
- 5^o Enmiendas y adiciones
- 6^o Minuta de la ley sancionada.



Proyecto de ley presentado por
el Gobierno.



Como Regente del reino. Vengo en autorizar al
Ministro de Fomento para que presente á la entrega
de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley
para promover la construcción de Canales de Riego.
Dado en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos
setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Fomen-
to, José Echegaray.

Es copia.

Echegaray

Señora del 13 de Enero
de 1870.

A las Secciones para
el nombram.^{to} de Comisión.

A las Cortes:

Las varias industrias en que el trabajo humano se divide tienen entre sí íntimo enlace y para cada época histórica el equilibrio económico exige entre todas ellas proporciones determinadas y relaciones armónicas; cuando este equilibrio falta, cuando alguna industria sobrepuya su nivel natural, y su natural extensión, manifiéstase este desacuerdo por pertus-

baciones mas ó menos profundas en el organismo intimo de la sociedad, y esto cabalmente es lo que en nuestra España sucede. Una monstruosa desproporcion entre la industria de los transportes por una parte, y la agricultura, la mineria, la industria fabril y la poblacion por otra; y aun en aquella misma una irregularidad chocante en la distribucion de las vias ordinarias y férreas, y un no menos chocante desacuerdo entre las grandes arterias y las redes secundarias, son causas de atraso y estancamiento en todas ellas. ¿Cual pueden por ejemplo las vias férreas prosperar, y cubrir los capitales en ellas empleado, sus intereses, cuando faltan mer-

cancias y viajeros que por ellas
circulen y den alimento á estos
poderosos instrumentos de traspor-
te, y cuando además faltan peque-
ñas arterias que lleven á las gran-
des los mil productos del aunque
secundo, hoy pobre suelo de la Pe-
ninsula.

Empeñarse el Estado en dar vida
artificial á todas las varias ramas
del trabajo humano, fuera empeño
insensato por ser empeño imposible,
y fuera empeño absurdo por ser con-
trario á las leyes económicas de la
sociedad: debe pues limitarse á sepa-
rar los obstáculos que hoy impiden la
expansion de las fuerzas naturales y
la manifestacion espontánea de la ac-
tividad privada. A este fin se dirige

el siguiente proyecto de ley, y por
el se facilita en gran manera la
creacion de canales de Riego, libran-
do á las Empresas nacientes de las
cargas abrumadoras del fisco y aun
convirtiéndolas en natural estímulo
y en auxiliar provechoso de la nue-
va industria.

Verdadero contrato libre es el nuevo
sistema entre el Estado y los parti-
culares y en nada se parece al anti-
guo sistema de subvenciones, pues
aquí la empresa obtiene el beneficio
cuando el nuevo riego es un hecho,
y un hecho también el aumento
de la riqueza territorial; la Nacion
da no amesga cosa alguna, pues
sobre ganancias futuras gira la
combinacion, y hasta que la ganancia

se realice los constructores nada perciben; la parte aleatoria corre á cargo de la especulacion privada sin que amague al Tesoro público que no arriesga en manera alguna sus recursos; una ganancia futura y una riqueza que ha de crearse se divide de antemano entre las tres partes interesadas: el canalista, el regante y la Hacienda, segun lo que cada cual expone; y por último el nuevo sistema se halla en armonia perfecta con nuestra actual legislacion sobre impuestos y con los mas elementales principios de la ciencia de la contribucion que exigen á una respiracion y libertad para las industrias nacientes.

Bien se le alcanza al Ministro

que suscribe que esto no es bastante para el alto fin que apetece: que los nuevos riegos suponen el empleo de capitales de cuantia, ya para preparar los terrenos, ya para mayores y mas perfectos abonos, ya para trabajos complementarios de saneamiento, ya en fin para mejorar el sistema y multiplicar la intensidad del cultivo; es decir que aun teniendo agua disponible, en tales condiciones de pobreza por una parte, de ignorancia e inercia por otra puede verse el agricultor que el agua sea inutil e inutiles tambien los esfuerzos del canalista; pero á estos males han acudido ya las Cortes facilitando la creacion de bancos agricolas y territoriales, que ofrecen al cultivador capitales á módico interés, como han acudido con la

reforma arancelaria á otras grandes
necesidades de la industria agrícola fa-
cilitando la importacion de toda clase
de útiles, máquinas é instrumentos,
como acudirán áun, resolviendo rápida
y energicamente los graves problemas
políticos hoy pendientes, á la necesidad
de atraer con el orden, la paz, y un
régimen libre, nuevos y fecundos ca-
pitales del extranjero que den vida
á nuestros hoy estériles elementos de
riqueza.

Todo no se consigue en un dia, pero
con fé en la libertad, así en el orden
político como en el económico, todo lo
consiguen los pueblos que saben conquis-
tarla, y son bastante enérgicos y bastante
prudentes para no perderla.

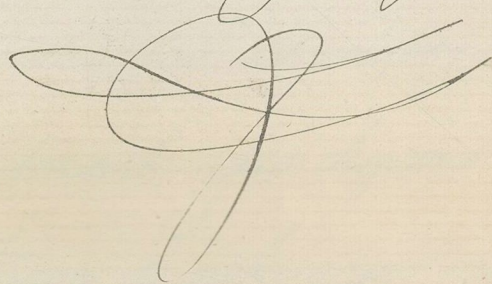
Por estas consideraciones y debida

mente autorizado por S. A. el Re-
gente del reino, tengo la honra de
proponer á la deliberacion de las
Cortes Constituyentes, el adjunto pro-
yecto de ley.

Madrid 12. de Enero de 1807.

El Ministro de Fomento.

José Scheganz



Proyecto de Ley.

Artículo 1.º

Se derogan las disposiciones que prohíben á la Administración admitir los proyectos de aprovechamiento de aguas cuando no estén suscritos por un Ingeniero, Arquitecto ú otros Facultativos. En adelante se admitirán y cursarán por el Ministerio de Fomento y los Gobernadores de las provincias los proyectos de esta clase que pue-

dan presentar tanto los españoles,
como los extranjeros.

Artículo 2.º Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación, las obras de canales de riego, siempre que por estas se pueda conducir el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de mil hectáreas, cuando menos; y en su consecuencia se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que, para obtener tal declaración, exige la legislación actual.

Artículo 3.º Además de la perpetuidad de las autorizaciones, de la libertad para establecer el cañon

que se estime oportuno, y de
otros derechos y privilegios que
están declarados por la legisla-
cion vigente á las empresas
de canales de riego, se las con-
cede el importe del aumento
de contribucion que se ha de im-
poner á los dueños de las
tierras que disfruten el benefi-
cio del agua, hasta que lleguen
á percibir estas empresas ^{en totalidad,} ciento
cincuenta pesetas por cada hec-
tarea regada. Pero en los trein-
ta primeros meses no se impon-
drá á los propietarios de las
tierras el aumento de contribu-
cion á que se refiere el parra-
fo anterior.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda

se encargará de la recaudación de las cantidades que han de abonar los propietarios á las compañías constructoras de los canales, y de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias á fin de que se verifique la entrega de estos fondos con toda puntualidad. Se publicarán en la Gaceta, así como las concesiones de los canales, estados ó relaciones de las sumas que se vayan entregando á las empresas.

Artículo 5.^o Al otorgarse las autorizaciones para construir canales, se exigirá á los concesionarios consignen una cantidad en la Caja de depósitos ó en el Ban-

co de España, como garantía de la ejecución de las obras; y se les fijará un breve plazo para principiarlas, y el que fuere preciso para dejarlas terminadas. Tan pronto como hubieren ejecutado obras por valor de la fianza, les será devuelta a los concesionarios. Siempre que se presente presupuesto de las obras la garantía será del uno por ciento del mismo conforme a lo establecido en el artículo 201 de la ley de aguas.

Artículo 6.º Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias o canales derivados de corrientes públicas con el fin de fertilizar las tierras que poseen

continuarán disfrutando la exención de aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el artículo 246 de la ley de 3. de Agosto de 1866.

Artículo 7.º Siempre que los proyectos de nuevos riegos que presenten los propietarios no encuentren oposición alguna al ser anunciados al público, y les apoyen en su dictamen los Ingenieros Jefes de las provincias, los Gobernadores, o el Ministerio de Fomento en su caso, concederán desde luego las autorizaciones solicitadas, sin prolongar los expedientes con mas informes y trámites.

Artículo 8.º Si las Diputaciones pro-

vinciales, Sindicatos, Ayunta-
mientos, ó alguna compañía
nacional ó extranjera acudie-
ren al Gobierno en demanda
de estudios de algún canal
de riego practicados por los
Ingenieros del Estado, se acce-
derá á su instancia cuando
no lo impidiere el servicio
público, y siempre que los
solicitantes estén dispuestos á
satisfacer el importe del pre-
supuesto de los estudios.

Artículo 9.º Cuando el Ministro de Fo-
mento considerase dignos de es-
pecial recompensa á los Direc-
tores ó Gerentes de las empre-
sas de canales de riego, ó al
Autor de un importante pro-

yecto significará á los Ministros de Estado ó Gracia y Justicia la condecoracion ó merced que estime oportuno conceder á los interesados.

Artículo 10.º Podrán optar á los beneficios del artículo 4.º de esta ley los concesionarios de canales que no hayan ejecutado las obras, sino hubieron recibido del Estado subvencion alguna, y cuando los contratos que hayan celebrado, ó las obligaciones que puedan haber contraido, no impidan la aplicacion de estos beneficios.

Artículo 11.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Ma-

Madrid de Enero de 1870.

El Ministro de Fomento.

José Schegoray
